



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0015 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Acta de Control Nº A 530-2012, de fecha 20 de Diciembre del 2012, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.C.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el escrito Registro Nº 76637-2012, de fecha 28 de Diciembre del 2012, mediante el cual solicita la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** al cincuenta 50%, por la infracción señalada en el Acta de Control Nº A 530-2012, el recibo de caja de la SGTT Nº 300-00008527, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Diciembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2H-954, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.C.R.L.**, que cubría la ruta Camaná – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 530-2012-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.1.a	No portar durante la prestación el servicio de transporte el manifiesto de pasajeros.	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0015 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto".

NOVENO.- En el presente caso, el administrado dentro los plazos establecidos, presenta un escrito de registro Nº 76637 de fecha 28 de Diciembre del 2012 donde solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, para lo cual adjunta el correspondiente recibo Nº 300-00008527, emitido en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por la suma de ciento ochenta y dos Nuevos Soles con cincuenta céntimos (S/.182.50), en consecuencia es procedente aceptar el acogimiento solicitado, reduciéndose de esta forma la multa en el 50% y disponer el archivo del expediente tal como lo prevé el Art. 124º Inc. 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante informe legal Nº 20 -2013-GRT—SGTT-ATI, CS, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, el informe técnico Nº 006-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.C.R.L.**, en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50%

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR sin efecto los alcances del Acta de Control Nº A.530, de fecha 20 de diciembre del 2012, impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.C.R.L.**, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **14 ENE. 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

